



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/77/2024.

ACTORES: ANTONIO JULIÁN AGUILAR COELLO Y JESÚS REYNALDO MERLÍN CAMACHO.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: COMITÉS, MAYORDOMOS, TOPILES Y AUTORIDADES DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA IXCOTEL, SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:

MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por **Antonio Julián Aguilar Coello** y **Jesús Reynaldo Merlín Camacho**, quienes respectivamente se ostentan con el carácter de Agente Municipal y Alcalde Único Constitucional de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quienes impugnan la convocatoria de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por los integrantes de Comités, Mayordomos, Topiles y demás autoridades reconocidas de la comunidad de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para la elección de los integrantes de la Comisión Electoral.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal, determina como **infundado** el agravio hecho valer por los actores, ya que, si bien la convocatoria que se impugna no fue emitida por la autoridad facultada para ello como la hacen valer, lo cierto es que derivado del contexto en que se suscitaron los hechos, se considera como válida la convocatoria emitida por las responsables derivado de como comunidad indígena gozan de autonomía y libre determinación para elegir a sus representantes.

RESULTANDO

ANTECEDENTES¹

De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Primera convocatoria. El veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, el Agente Municipal, Alcalde de la Agencia y Secretario de la Agencia Municipal, emitieron la primera convocatoria para la elección de quienes integrarían la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, misma que tendría verificativo el diez de noviembre del actual.

¹ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



2. Segunda convocatoria. El dieciséis de noviembre del dos mil veinticuatro, el Agente Municipal, Alcalde de la Agencia y Secretario de la Agencia Municipal, emitieron la segunda convocatoria para la elección de quienes integrarían la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la cual tendría cita el veinticuatro de noviembre del presente año.

3. Convocatoria impugnada. El veintidós de diciembre, las autoridades responsables emitieron la convocatoria para la elección de los integrantes de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la cual tendrá verificativo el veintinueve de diciembre del presente año.

4. Presentación del medio de impugnación. El pasado veinticuatro de diciembre, la parte actora, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, medio de impugnación el cual conformó el expediente JDCI/77/2024, esto con el fin de impugnar la convocatoria para el proceso de nombramiento de la Comisión Electoral de la citada Agencia, quién es la encargada de llevar a cabo la Asamblea de Elección de las Autoridades de dicha Agencia.

5. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de veinticinco de diciembre, se radicó el presente expediente, y se ordenó a las autoridades responsables realizaran el trámite de publicidad respectivo y remitiera el informe circunstanciado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre, dictado por la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

7. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las veintiún horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; artículo 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101, 102 y 103 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado.

Así en el caso que nos ocupa, la parte actora impugna la convocatoria para la asamblea general que tendrá verificativo el veintinueve de diciembre del actual, donde se realizará la designación de la Comisión Electoral quien será la encargada de realizar el proceso de elección de las autoridades que fungirán en la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel.

² En adelante, *Ley de Medios*.



SEGUNDO. Procedencia.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 98 y 99, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a). Forma. La demanda, se presentó por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifican los actos que le causa afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que le causan.

b). Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 82 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se explica.

En el presente medio de impugnación, la parte actora impugna la convocatoria a la Asamblea General para la integración de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que fue expedida el veintidós de diciembre del presente año.

La parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto que impugna el veintitrés de diciembre pasado, mientras que su escrito de demanda fue presentado el veinticuatro de diciembre del presente año, por lo que se estima que la demanda **fue presentada de manera oportuna.**

c). Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Antonio Julián Aguilar Coello y Jesús Reynaldo Merlín Camacho, quienes se ostentan como Agente Municipal y Alcalde Único Constitucional de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

d). Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce vulneraciones a sus derechos político-

electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de la violación alegada, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e). Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la *Ley de Medios*.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto, a continuación, se analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. MARCO NORMATIVO

- **Libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas**

Para proteger y garantizar la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas, este Tribunal juzgará con perspectiva intercultural, atendiendo a la tesis emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR - EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

Ahora bien, la Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.



Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a los ciudadanos en todo momento la protección más amplia.

Por su parte, en su artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho inherente a los pueblos indígenas y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, establece en su artículo 8, numeral 1, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Su numeral 2 establece que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

El artículo 33, establece en su numeral 1, que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

Es decir, del citado convenio internacional se puede advertir que, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres, asimismo, este Tribunal atendiendo a tales principios constitucionales y de conformidad en el artículo 2 numeral 3 de la Ley de Medios Local, el cual establece que, cuando algunos de los pueblos y comunidades indígenas



presenten algún medio impugnativo relacionado con las elecciones de sus autoridades que se rigen por su sistema normativo interno, respetará y garantizará el derecho a la libre autodeterminación.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16 establece que, el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos, y que para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones Local.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El numeral 15 de la Ley de Instituciones Local, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, Y para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad³.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, la nación mexicana es única e indivisible, y tiene una composición multicultural, sustentada principalmente

³ Resultando aplicable las tesis de rubros: **LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS;** y **LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.** Consultables en las siguientes ligas de accesos, en el portal de internet de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163462> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018751>



en los pueblos y comunidades indígenas, mismas que tienen el derecho adquirido a la libre autodeterminación para elegir a las autoridades que las representen, en base de sus usos y costumbres para el ejercicio de sus formas de gobierno, mismas que deberán ser respetada por los Órganos Jurisdiccionales, y para garantizar tal derecho, debe reconocerse y garantizar por las constituciones y leyes de las entidades federativas.

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para resolver el presente medio de impugnativo.

Puesto que el propio precepto 2° Constitucional, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

- **Asamblea general comunitaria**

En el artículo 25, apartado e), de la Constitución Local, establece que, las autoridades competentes se deben sujetar invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, respetando siempre los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Por otro lado, la propia Constitución Local en su artículo 29, párrafo 5, reconoce la autonomía como la base de gobierno interno y organización de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, es decir, la forma interna de elegir a sus autoridades, que en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el artículo 15, numeral 4 de la Ley de Instituciones, señala que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad para elegir a sus autoridades en las comunidades

indígenas, y los acuerdos derivados de las mismas serán plenamente válidos y serán respetados por los Estados, siempre que no violen derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la carta magna y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y con ello se debe garantizar el derecho a la libre autodeterminación, para tomar las decisiones mediante consenso, que más favorezcan a su comunidad.

Por su parte, el artículo 273 de la Ley de Instituciones, reconoce que son parte de los Pueblos y Comunidades indígenas, los municipios o comunidades que, en el ejercicio de su autonomía y derecho a la libre autodeterminación, eligen a sus autoridades municipales mediante asamblea general comunitaria u otras formas de consulta y designación válidas por la propia comunidad, reconociendo como principal órgano de toma de decisiones a dicha asamblea general.

Es decir, se reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencias y organización política, así como de elegir a las autoridades que las representen de acuerdo a sus usos y costumbres de cada comunidad, teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA⁴)**, que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas, y es la voluntad de la comunidad de integrar el Órgano que va a elegir las autoridades de los citados pueblos y comunidades indígenas,

⁴ Tesis número XL/2011, emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en la siguiente liga de acceso en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2011&tpoBusqueda=S&sWord=>



y derivado de ella, los acuerdos que tomen durante la misma, se deben respetar y hacer valer por los órganos jurisdiccionales competentes.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁵, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁶.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos**

⁵ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

⁶ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende⁷:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.



- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas⁸.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus

⁸ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014** y **acumulados y SUP-REC-14/2014**.

propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones⁹.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad¹⁰, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*¹¹, precisa que, para proteger y garantizar los derechos

⁹ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

¹⁰ La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

¹¹ A la luz de la jurisprudencia 19/201811, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**



político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre

determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹².

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Materia de la controversia.

➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora impugna la convocatoria para la elección de los integrantes de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a realizarse el día veintinueve de diciembre del presente año.

Refiere que la emisión de dicha convocatoria le causa agravio, ya que fue emitida por los supuestos integrantes de comités, mayordomos, topiles y demás autoridades de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Es decir, sostiene que dicha convocatoria no fue emitida por una autoridad competente, pues los convocantes no acreditan con algún documento que son autoridades facultadas para ello, y, que la única autoridad competente para emitir la convocatoria es el Agente Municipal.

Asimismo, refiere uno de los actores que al ostentar el cargo de Agente Municipal, ha convocado en dos ocasiones en tiempo y forma, conforme a los usos y costumbres de la comunidad, no obstante dichas Asambleas han sido suspendidas por actos

¹² Al crisol de la jurisprudencia 9/201412, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.



violentos hacia los integrantes de la Agencia Municipal, ya que algunos de los que ahora convocan, tratan de manera engañosa y fraudulenta realizar la elección de la Comisión Electoral.

➤ ***Manifestaciones de las autoridades responsables***

Los señalados como responsables sostienen que el juicio presentado por la parte actora deviene infundado e ilegal, en virtud de que a los quejosos se les respetó su derecho a participar, y que los actos que motivaron a que no se llevara a cabo fue porque el Agente Municipal, violentó la convocatoria en las dos asambleas anteriores, específicamente en el punto número tres.

Esto es, señalan que el Agente Municipal de forma unilateral sin que fuera un punto propuesto por algún integrante de la asamblea general, decidió poner a consideración que fuera la propia autoridad municipal fungiera como mesa de los debates, sin que ese punto estuviera establecido en las convocatorias.

Refieren que, en la primera y segunda convocatoria no establecía dentro del orden del día como punto: **el nombramiento de la mesa de los debates, o en su caso, la aprobación por parte de la Asamblea de que la autoridad municipal asuma la mesa de los debates**, sino que en las convocatorias venía establecido como: **el nombramiento de la mesa de los debates**, por lo que la propia autoridad rompió las reglas de su propia convocatoria.

De igual forma expresa que, respetando las formas ancestrales de sus usos y costumbres, cuando la autoridad municipal es omisa al organizar la elección de sus autoridades, es una obligación de Comités, Mayordomos, Topiles y Autoridades, reconocidas de la Agencia de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, velar por el respeto de las formas originarias de organización de las comunidades con sistemas normativos internos.

➤ **Síntesis de los agravios**

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere como agravio el siguiente:

Único. La Convocatoria de fecha veintidós de diciembre pasado, para llevar a cabo la Asamblea General en la que se realizará la integración de la Comisión Electoral, es ilegal en virtud de que las autoridades que la emitieron carecen de competencia.

4.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si la emisión de la Convocatoria impugnada, fue apegada al sistema normativo interno que tiene vigente la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y como tal, si reúne con los requisitos esenciales para ser considerada jurídicamente válida.

4.3. Decisión

El agravio planteado por la parte actora se considera **infundado**, ya que, si bien ordinariamente corresponde al Agente Municipal saliente emitir la convocatoria para la integración de la Comisión Electoral, en el caso concreto, el contexto particular del proceso de renovación de autoridades en la agencia justifica una actuación distinta.

En este sentido, se advierte que, de manera extraordinaria y atendiendo a la etapa del proceso de elección que lleva la comunidad, las autoridades señaladas como responsables en ejercicio de los derechos de autonomía y libre determinación que goza la comunidad de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, emitieron la convocatoria impugnada. Por ello, se estima que la emisión de la convocatoria por parte de las autoridades no solo fue válida, sino también necesaria para



garantizar la continuidad y legitimidad del proceso electoral interno.

4.4. Identificación del sistema normativo interno de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca.¹³

Sistema Normativo Interno de la comunidad.	Acta de asamblea de fecha cinco de marzo del 2017	Acta de asamblea de fecha veinte de enero del 2019	Acta de asamblea de fecha diecinueve de diciembre del 2021 (exhibida por el actor dentro del expediente JDCI/35/2021)
Existencia de convocatoria.	En el acta se puede advertir lo siguiente: "previa convocatoria emitida por el Ayuntamiento", del cual, se puede advertir que sí hubo convocatoria para la asamblea.	En el acta se puede advertir lo siguiente: "previa convocatoria girada por la comisión de elecciones", del cual, se puede advertir que sí hubo convocatoria para la asamblea.	Si existe convocatoria.
Autoridad que expide la convocatoria	Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	Comisión de elecciones de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca.	Comisión de elecciones de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca.
Forma de difundir la convocatoria	No establece forma alguna de difusión.	En el acta de asamblea, solo refiere "que se le dio máxima publicidad", de lo cual, se puede advertir que tuvo difusión.	Lugares públicos más concurridos de la agencia municipal y de sus colonias, así como su amplia difusión mediante los medios idóneos.
Lugar donde se lleva a cabo la elección.	Explanada de la cancha Municipal.	Explanada de la cancha Municipal.	Explanada de la cancha Municipal.
Autoridad encargada de instalar la asamblea.	Comisión electoral	Comisión electoral	Comisión electoral
Autoridad encargada de la integración de la Mesa de los Debates.	Se propone a la asamblea que la Comisión de elecciones ejerza las funciones de la mesa de los debates.	Se propone a la asamblea que la Comisión de elecciones ejerza las funciones de la mesa de los debates.	Se propone a la asamblea que la Comisión de elecciones ejerza las funciones de la mesa de los debates.
Forma de elección de la Mesa de los Debates.	Se propone a la asamblea que la Comisión de elecciones ejerza las funciones de la mesa de los debates, mismos que se aprueba a mano alzada por los asambleístas.	Se propone a la asamblea que la Comisión de elecciones ejerza las funciones de la mesa de los debates, mismos que se aprueba a mano alzada por los asambleístas.	Se propone a la asamblea que la Comisión de elecciones ejerza las funciones de la mesa de los debates, mismos que se aprueba a mano alzada por los asambleístas.
Autoridad que preside la asamblea.	Mesa de los Debates (Comisión electoral).	Mesa de los Debates (Comisión electoral).	Mesa de los Debates (Comisión electoral).
Integrantes de la Mesa de los Debates.	1.-Presidente 2.-Secretario 3.-Cuatro vocales	1. Presidente 2. Secretario 3. Doce escrutadores	1. Presidente 2. Secretario. 3. Tres escrutadores

¹³ Se cita como hecho notorio del diverso JN/03/2022 y acumulados, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**, cconsultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Pleno, Tomo I, pág. 10, Tesis: P./J. 16/2018. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017123>

Forma de designar a los candidatos.	Son propuestas de ternas y la votación es realizada a mano alzada.	Son propuestas de ternas y la votación es realizada a mano alzada.	Son propuestas de ternas y la votación es realizada a mano alzada.
Método de elección.	El periodo varía dependiendo la asamblea general y por propuesta del Presidente de la Mesa de los Debates, se lleva a cabo la elección de la siguiente manera: Por ternas a los integrantes de la Agencia Municipal.	El periodo varía dependiendo la asamblea general y por propuesta del Presidente de la Mesa de los Debates, se lleva a cabo la elección de la siguiente manera: Por ternas a los integrantes de la Agencia Municipal.	El periodo varía dependiendo la asamblea general y por propuesta del Presidente de la Mesa de los Debates, se lleva a cabo la elección de la siguiente manera: Por ternas a los integrantes de la Agencia Municipal.
Cuórum.	570 personas asistieron	633 personas asistieron	582 personas asistieron
Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección.	1. Agente propietario y suplente 2. Tesorero 3. Secretario 4. Alcalde único Constitucional, primer y segundo suplente.	1. Agente propietario y suplente 2. Tesorero 3. Secretario 4. Alcalde único Constitucional, primer y segundo suplente.	1. Agente propietario y suplente 2. Tesorero 3. Secretario 4. Alcalde único Constitucional, primer y segundo suplente ¹⁴ .

De su análisis se desprende que, la autoridad encargada de llevar el proceso de elección en la Agencia de Santa María Ixcotel, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, es la Comisión de Elecciones.

4.5 Justificación de la decisión

Ahora bien, como se anticipó el agravio formulado por la parte actora deviene infundado, ya que del análisis a las constancias que obran en autos, del dicho de las partes y del contexto, se deduce que, en la comunidad de Santa María Ixcotel, no se ha podido realizar la elección de la Comisión Electoral conforme a su sistema normativo.

Esto es, de autos se advierte que quien ordinariamente convoca a la elección de la agencia municipal es la autoridad saliente, sin embargo, la autoridad responsable justifica su acto derivado de diversos acontecimientos que se han suscitado en la comunidad y para acreditar su actuar remite las siguientes documentales:

- ✓ **Primera convocatoria** de veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, donde el Agente Municipal, Alcalde de la

¹⁴ Datos obtenidos del expediente JN1/0326/2022 (acta localizable en las fojas 40-46). Asimismo, dentro del expediente JDCl/35/2022 (actas localizables en las foja176-189).



Agencia y Secretario de la Agencia Municipal, emitieron la primera convocatoria para la elección de quienes integrarían la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, misma que tendría verificativo el diez de noviembre del actual.

- ✓ **Segunda convocatoria** de dieciséis de noviembre del dos mil veinticuatro, donde el Agente Municipal, Alcalde de la Agencia y Secretario de la Agencia Municipal, emitieron la segunda convocatoria para la elección de quienes integrarían la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la cual tendría cita el veinticuatro de noviembre del presente año.
- ✓ **Escrito de tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, signado por los integrantes de Comités, Mayordomos, Topiles y demás autoridades reconocidas de la comunidad de Santa María Ixcotel, mediante el cual solicitan al Agente Municipal de esa localidad que emitiera la tercera convocatoria donde se permita a todas y todos los ciudadanos elegir a la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel.
- ✓ **Oficio de fecha diecisiete de diciembre del presente año, signado por el Agente Municipal** con el cual da respuesta a la solicitud que antecede, haciendo de conocimiento que esa autoridad determinó que, conforme a los usos y costumbres de esa población, ya no estaban en tiempo y forma para emitir otra convocatoria para elegir a los integrantes de la comisión electoral y además de no existir condiciones por actos violentos que se han suscitado en las asambleas previas.
- ✓ **Acta de acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, en la cual los integrantes de Comités, Mayordomos, Topiles y demás autoridades reconocidas de

la comunidad de Santa María Ixcotel, en atención a la excusa realizada por el Agente Municipal, conforme a sus usos y costumbres determinaron emitir, publicar y difundir la convocatoria para elegir a la comisión electoral.

- ✓ **Finalmente, el veintidós de diciembre**, las autoridades responsables emitieron la convocatoria para la elección de los integrantes de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la cual tendrá verificativo el veintinueve de diciembre del presente año.

Documentales que fueron aportadas en copias certificadas, por lo cual, tienen el carácter de documentales públicas por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2 de la Ley de Medios Local, mismas a las que se les concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí que se consignan.

Ahora bien, del estudio al sistema normativo de la comunidad, del dicho de las partes y las documentales que obran en autos, se advierte que en efecto como lo señalan los actores, no pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad competente o que consuetudinariamente emite la convocatoria para elegir a la comisión de elecciones es el Agente Municipal Saliente.

Sin embargo, del estudio a las documentales cobra relevancia que se han emitido dos convocatorias previas a la ahora impugnada, mismas que han tenido como finalidad las asambleas respectivas y que no fueron culminadas, ya que, conforme a lo manifestado por el actor, éstas no pudieron realizarse con normalidad derivado de conatos de violencia que se suscitaron en ellas.

Empero, no pasa por desapercibido para esta autoridad que, en atención a los hechos acontecidos, los integrantes de Comités,



Mayordomos, Topiles y demás autoridades reconocidas de la comunidad de Santa María Ixcotel, el tres de diciembre, solicitaron al Agente Municipal emitiera una nueva convocatoria, lo que se entiende que es en respeto a su sistema normativo.

No obstante, ante la notoria excusa realizada por la autoridad saliente, pues justificó no emitir la convocatoria solicitada derivado de los plazos y la violencia suscitada; resulta conforme a derecho y válido que la responsable emitiera la convocatoria controvertida.

Para este Tribunal Electoral, la etapa del proceso de elección para la renovación de la autoridad de la agencia, concerniente a la emisión de la convocatoria para la integración de la Comisión de Elecciones, se considera adecuada y justificada en atención al contexto particular que ha sido expuesto.

En ese sentido, no puede afirmarse que la convocatoria carezca de legitimidad por no haber sido emitida por el Agente Municipal en funciones. Dadas las circunstancias específicas del caso, su emisión por otras autoridades comunitarias de la agencia resulta justificada. La legitimidad del proceso radica principalmente en el reconocimiento y respaldo que la comunidad otorga mediante su participación, más que en la identidad de quien emite la convocatoria.

Por lo tanto, este Tribunal considera que, hasta el momento de la revisión del proceso electoral de la comunidad, se ha justificado plenamente la emisión de la convocatoria. Esto se fundamenta en la necesidad de garantizar la continuidad y legitimidad del proceso electoral, evitando que formalidades afecten el ejercicio democrático y la autodeterminación de la comunidad.

En esa índole, al haber documentales que acreditan una negativa por parte de la autoridad saliente de emitir la convocatoria para

la comisión de elecciones, resulta válido la determinación adoptada por la responsable.

Lo anterior, también se robustece con el criterio adoptado por esta autoridad al resolver el expediente JN1/03/2022, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, en el cual se validó la asamblea donde fue electo el ahora actor, y donde se definió que si bien en los anteriores procesos electivos de la Agencia de Santa María Ixcotel, quien ha convocado a la asamblea para elegir a las personas que conformarían la Comisión Electoral ha sido el propio Agente Municipal saliente.

También, se señaló que suponiendo sin conceder el Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, no fuese la persona facultada para emitir la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria para la elección de la Comisión Electoral, dicha situación por sí sola, resulta insuficiente para declarar la invalidez de la elección de dicha comunidad.

Pues, como se menciona en dicho precedente, la convocatoria controvertida fue para designar a las personas que conformarían la Comisión de Electoral, **es decir, un acto para la designación de las personas que llevarán a cabo los actos previos para la elección**, lo cual fue convalidado por la propia comunidad, a través de su asamblea general comunitaria.

De ahí que, se robustece lo adoptado por esta autoridad, pues en el presente asunto si bien quien emite la convocatoria es una autoridad diversa, ante el contexto resulta válida, en su momento la ciudadanía de Santa María Ixcotel es la que determine con su asistencia si se lleva a cabo la elección de la comisión electoral.

Por lo anteriormente razonado, resulta **infundado el agravio reclamado**.

QUINTO. Medio de Apremio.



De las certificaciones de los proveídos que anteceden en el expediente, se tuvo que las siguientes autoridades incumplieron con los requerimientos este Órgano Jurisdiccional realizó:

- **Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, incumplió con el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha veintisiete de diciembre pasado.
- **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, incumplió con el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha veinticinco de diciembre pasado.
- **Agente Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, incumplió con el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha veinticinco de diciembre pasado.

En ese sentido, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en los acuerdos citados, de ahí que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, inciso a) de la ley de Medios Local, se les impone una amonestación a las referidas autoridades.

SEXTO. Efectos de la Sentencia.

En consecuencia, al resultar **infundado** el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, el efecto de la presente resolución es el siguiente:

Único. Con fundamento en el artículo 103, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, se **confirma** la Convocatoria a la Asamblea General para la Integración de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, expedida el veintidós de diciembre del presente año.

SÉPTIMO. Resolutivos.

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio señalado por los promoventes en términos de lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la convocatoria de veintidós de diciembre, para la elección de los integrantes de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en términos de lo razonado en el presente fallo.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, y debido a la urgencia del presente asunto, se habilitan los **días y horas** inhábiles para la notificación de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.